

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 29 de agosto del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución son: un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: La de la voz también de acuerdo.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización.

Doy cuenta con el asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 6 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 14 de agosto de 2020 en el recurso de apelación local 4 del mismo año.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido político actor en los términos siguientes:

En la propuesta se señala que contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia combatida se encuentra fundada y motivada, lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sí cuenta la existencia de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020 y no solo eso, sino que consideró expresamente que dichas reglas debían tomarse en cuenta para la asignación paritaria de las candidaturas de los partidos políticos.

Sin embargo, acertadamente, la responsable fue más allá de ellas al reconocer que bajo el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, estos pueden llevar a cabo su estrategia electoral con una perspectiva progresista de los derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que las reglas emitidas al ser lineamientos no pueden estar por encima de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales que pretenden lograr que esto históricamente vulnerable logre un piso mínimo de cargos de elección popular.

De acuerdo con la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal la mujer y hombre son iguales ante la ley. Lo dispuesto se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Lo anterior se traduce, como se sostiene en el proyecto, en dar mayores posibilidades a la mujer, para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural histórica.

Tal situación fue reconocida por la responsable, al dictar la sentencia impugnada; de ahí que se proponga declarar infundado este agravio.

Por otro lado, se propone declarar infundado el disenso relativo a que la responsable violó en perjuicio del partido político actor el principio de congruencia, al momento de dictar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por el accionante, la sentencia resolvió expresamente lo que le fue puesto a consideración.

En la propuesta se razona que el actor parte de la premisa equivocada de que la responsable analizó y determinó un criterio en lo que respecta

a las regidurías de representación proporcional, pues contrariamente a ello, la responsable en ninguna parte de la sentencia señaló expresamente que su criterio se refería a las regidurías por ese principio, su desarrollo argumentativo siempre giró en torno a las candidaturas de los partidos políticos, sin precisar si se trataba de mayoría relativa o de representación proporcional.

De otra parte, se sostiene que opuestamente a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral resolvió únicamente los puntos que le fueron puestos a su consideración en la instancia local, tal y como se razona en el proyecto.

También se propone declarar inoperante ese agravio, porque el partido político no precisa, ni identifica cuál es el criterio que en su consideración adoptó el Tribunal Local sobre el registro de regidurías, por el principio de representación proporcional, con el cual extralimitó sus funciones y vulneró el principio de certeza, por ser contrario a la regla previamente establecidas por el Instituto Local.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable resolvió el recurso de apelación que dio origen al presente juicio antes del vencimiento del plazo, para que comparecieran terceros interesados en aquella instancia, porque si bien le asiste la razón al partido, esa irregularidad en este momento y dado el sentido de la propuesta, no es suficiente para revocar el acto impugnado.

Ciertamente, tal inconsistencia es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que los planteamientos que pudo haber sostenido en aquella instancia, en su calidad de tercero interesado, de alguna forma han quedado subsanados con los agravios que están siendo estudiados en esta instancia, los cuales se encuentran dirigidos a demostrar que la respuesta que dio el Instituto Electoral Local al Partido Encuentro Social Hidalgo debe subsistir.

Sobre el particular, se propone conminar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en aquellos casos en los que vaya a modificar o a revocar el acto impugnado, respete los plazos que se establecen en lo relativo al trámite de ley, a fin de que los terceros interesados tengan oportunidad de comparecer y hacer valer sus argumentos y aflicciones a lo expuesto, quien fuera la parte actora.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de agravio relativo a que la responsable al ordenarle al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que formule la nueva respuesta a lo planteado por el Partido Encuentro Social Hidalgo viole el principio de certeza, en virtud de que el registro de las planillas, tienen inicio el 13 de agosto de este año.

Al respecto, se propone declarar infundado este agravio, en virtud de que la determinación de la responsable no vulnera el principio de certeza, porque si bien para la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya transcurrió el plazo para el registro de las planillas de candidatos que contemplan la elección ordinaria al ayuntamiento, aún siguen pendientes las fechas para el plazo para otorgar el registro en las candidaturas y el periodo para la sustitución de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, momento que también tendrá la obligación el Instituto de velar por que en la integración de las planillas se respete el principio de paridad.

Además, con la determinación que se impugna en esta instancia no se está vulnerando el principio de certeza, en virtud de que las reglas de asignación preestablecidas por el Instituto Electoral local no fueron modificadas. En su caso, las asignaciones de mujeres que mayoritariamente pudo realizar el Partido Encuentro Social en Hidalgo no causarían afectación al Partido de la Revolución Democrática, ya que estaría ejerciendo su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Dado lo anterior, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo como la Sala Regional podrían muy bien, en plenitud de jurisdiccional mientras la inconformidad de los candidatos de los partidos a través del juicio ciudadano o el juicio de revisión constitucional electoral modificar las asignaciones de candidatos con el fin de garantizar la paridad de género, aun cuando las campañas políticas hayan dado inicio.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada en lo relativo a la pregunta uno de la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Por otro lado, en el proyecto se propone realizar un examen judicial sobre las respuestas dadas por la autoridad administrativa electoral

local, a los cuestionamientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, el veinticinco de marzo del presente año al instituto electoral local.

Lo anterior, en cuanto a que el asunto se relaciona con los derechos de las mujeres, los que se inscriben en el marco de grupos de desventaja, tal y como ha sido señalado.

Al respecto cabe señalar que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, en lo que fue una auténtica revisión constitucional del acto de autoridad originalmente impugnado y por lo cual se daría cuenta de una auténtica vocación transformadora y garantista, de tal manera que estas formalidades procesales se apliquen con una perspectiva de género de forma que no constituyan valladares para dispensar a la mujer de una auténtica protección y garantía judicial.

De ahí que se proponga, una vez que se revisa en el proyecto las respuestas señaladas, modificar la resolución impugnada en cuanto a la respuesta dada por el Consejo General al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a la pregunta dos y confirmar la respuesta contenida en el oficio que se identifica en el proyecto a las preguntas tres, cuatro, cinco, seis y siete formuladas en la consulta presentada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si hubiese alguna intervención, sírvanse manifestarlo.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenos días a todas y todos quienes nos siguen el día de hoy en esta sesión pública de resolución en la modalidad de videoconferencia en la Sala Regional Toluca.

He escuchado atentamente las razones y he dado lectura una y otra vez el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva y hay una razón esencial, la cual me lleva a apartarme del criterio propuesto en el proyecto respectivo.

Y esto es la naturaleza a la respuesta que dio el Instituto Electoral y que fue modificada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, y es que es una acción declarativa a partir del cual un partido político acudió ante la autoridad administrativa, a preguntarle si en las fórmulas o en las solicitudes de registro, podían incluirse más mujeres que hombres, en la postulación.

Y que, de igual forma, en la paridad horizontal, sí cabía la posibilidad de que se postularan más mujeres que hombres, a diversos cargos en las presidencias municipales.

Esto es lo que fue a intentar hacer el Partido Encuentro Social Hidalgo, ante la autoridad administrativa.

¿Y qué fue lo que hizo la autoridad administrativa? Pues la autoridad administrativa analizó la petición y atendió y respondió conforme al marco constitucional y legal que está obligada a aplicarla y que constituye el parámetro que regula el proceso de postulación de candidaturas en el estado de Hidalgo.

Esto es derivado del principio constitucional, y la aplicación del marco constitucional y legal del estado de Hidalgo, y las propias reglas de paridad dadas por el Instituto, y en algún momento sometidas a consideración de esa Sala Regional, no en el apartado relativo a paridad, en otro diverso rubro, pero finalmente materia de revisión judicial en algún momento, atendiendo ese marco respondió que esto no era posible atendiendo al marco constitucional y legal, y que debía ajustarse al principio de paridad.

Pero me llama la atención que, en caso de la respuesta en la segunda respuesta, el propio Instituto acertó su pronunciamiento y señaló y dijo que esto no riñe con que, en determinado momento en un caso concreto, se analice cada situación y se pondere la necesidad de realizar ajustes a este criterio.

Esto fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, el Tribunal revisó esta respuesta, y llegó a la conclusión de que el principio de paridad podía ceder o tomar esta determinación que el principio de paridad no era necesaria su consecución en todos los casos, y que podían postularse más mujeres para favorecer la postulación de más mujeres en el ejercicio del poder público, y generar condiciones de manera que hubiera eventualmente un mayor acceso a las mujeres a un cargo público.

Esta fue la justificación o la ponderación que se dio, se analizó en el caso del Tribunal de Hidalgo, la necesidad de que hubiera una mayor presencia de mujeres en la integración de los órganos de poder público, y a partir de ello llegó a esta conclusión.

Pero lo que materialmente implicó esta situación, es que el criterio del Tribunal de Hidalgo ordenaba al Instituto, sustituir una respuesta que materialmente generaba una nueva regla en la postulación de candidatos que se oponía, no solo a las propias reglas que ya se había dado al Instituto y que estaban vigentes y firmes, sino incluso pasaba por alto el marco constitucional y legal que está previsto como regla.

Esta situación es advertida por un partido político, el Partido de la Revolución Democrática, quien comparece a este juicio de revisión constitucional electoral que ahora estamos revisando y señala expresamente como agravio que el Tribunal había omitido analizar que para la postulación de candidaturas se emitieron reglas de postulación para garantizar la paridad de género, las cuales estaban firmes y que con este criterio se cambiaban esas reglas de postulación cuando ya eran definitivas y firmes.

Yo no veo forma de no conceder razón al partido actor y esto es porque el partido actor plantea que estas reglas están siendo modificadas por una nueva regla por producto de una acción declarativa y es que materialmente eso es así y lo vemos tan claro como el siguiente asunto que nosotros vamos a discutir, guarda relación con la petición que hacen los consejeros de la entidad federativa sobre los alcances e implicaciones que tiene el cumplimiento de esta sentencia de acción declarativa.

¿Para mí cuál es la lógica? Una acción declarativa tiene una finalidad de conocer el criterio de la autoridad administrativa respecto de cierta temática en aplicación de las normas y reglas vigentes, pero no puede tener el alcance de ponderar de manera genérica y crear nuevas reglas haciendo ponderaciones en las cuales sobre derechos humanos hemos ido o he sido reiteradamente enfático en esto, el contexto siempre involucra el fondo de la controversia.

Esto es, no se puede establecer una regla general sobre que siempre pueden postularse más mujeres que hombres porque incluso siguiendo precedentes de la propia Sala Superior hay criterios en los que incluso la paridad ha cedido y se ha creado la figura de la paridad flexible, por ejemplo, en la cual incluso se ha favorecido la postulación de más hombres que mujeres para proteger otros grupos desfavorecidos.

Luego entonces, esta es la tarea de los tribunales y resolver en cada caso concreto las ponderaciones que se generen a partir de cada supuesto, pero la autoridad administrativa está obligada y vinculada a aplicar reglas y más aún las reglas que ellos mismos se han dado, que como autoridades se han dado para dar consecución a las fases del proceso electoral. En ese orden de ideas.

Si la propia autoridad administrativa va a emitir unas reglas de paridad en las cuales era consecuente con el marco constitucional y legal y un partido político hizo esta consulta, me parece que el Instituto fue congruente en señalar que no cabía la posibilidad de postular más mujeres que hombres y en ese sentido respondió y creo que el Tribunal Electoral del Estado no comparto yo la visión en el sentido de modificar o ajustar la respuesta que se dio en esta acción declarativa para efecto de crear esta nueva regla en el sentido de que sí se pueden postular más mujeres que hombres para lograr mayor empoderamiento de las mujeres en los cargos públicos.

Esto porque en una acción declarativa lo que procede es pronunciarse sobre el marco legal y el contexto que existe y anticipar la aplicación de normas y reglas claras en el proceso, corresponderá en cada caso concreto analizar qué posibilidades hay o qué vertientes hay que conduzcan en la autoridad, en su caso, administrativa o jurisdiccional, adoptar un criterio distinto.

Pero no se puede señalar un criterio de manera genérica, que de alguna forma inaplique reglas que ya están vigentes y que son ciertas para un determinado proceso electoral.

Dicho de otra forma, yo propondría revocar la determinación impugnada, claramente porque no comparto el criterio que sostienen nuestros colegas del Tribunal de Hidalgo, pero con la clara advertencia de que esto no implica desconocer el entorno de derechos que involucran la cuestión de la paridad de género, pero sí dejando la oportunidad para que sean los Tribunales y, en su caso, la autoridad administrativa, quienes en cada caso concreto, y atendiendo a las características específicas de cada uno de los supuestos que se presenten, sea que se analice y eventualmente se llegue a una conclusión, porque si llegáramos a algún momento en el que se nos presentara un escenario sustancialmente idéntico al de la paridad flexible, donde tuviéramos el caso de una persona con discapacidad, que alegara esta situación, siguiendo el precedente de la Sala Superior, nosotros eventualmente tendríamos que hacer ceder o estaríamos en la opción de hacer ceder la paridad para beneficiar el caso del empoderamiento de un voto o un grupo favorecido, como serían las personas con discapacidad.

Y en este caso, se involucran muchos otros aspectos, cuestiones de juventud, cuestiones de indígenas, muchos otros grupos desfavorecidos, que eventualmente podrán incidir en estos criterios.

Entonces, creo que no es conveniente, en esta fase del proceso, atar las manos a crear una ponderación ya preestablecida, y quitarnos la oportunidad de ponderar en cada caso los resultados que se tengan a partir de esta ponderación.

No digo que esto no sea deseable o que no sea favorable o que eventualmente no pueda ser materia de un criterio de esta Sala, sino lo que digo es que esto no es oportuno, no puede ser producto de una acción declarativa este pronunciamiento.

Y claramente la complejidad del proceso electoral que se está desarrollando y de las siguientes fases que habrán de desarrollarse.

Si se emite un criterio como éste ahorita, en una acción declarativa, pues permea sobre todas las reglas de un proceso electoral.

Y, por último, concluyo, la cuestión de la paridad no es un criterio que esté emanando de un órgano jurisdiccional, no es algo que sea o que esté bajo la decisión de esta Sala Regional, es un principio que está reconocido en la Constitución y en la Constitución está señalado como una directriz que debe ser atendida y cumplida.

Si esto genera algún tipo de interpretación o ponderación, por supuesto que tendrá que ser materia de una motivación muy reforzada por parte de los Tribunales, y en su caso, de las autoridades que conozcan del tema, para efecto de hacer ceder los principios, el principio de paridad.

En ese contexto, creo que esa motivación reforzada, solo se puede hacer en cada caso concreto, porque al estar en franca oposición a un principio constitucional, la presunción de legitimidad de este tipo de decisiones tiene que verse sobrellevada, a partir de criterios judiciales o criterios de la autoridad muy claramente expresados y que justifiquen por qué eventualmente hay que hacerse ver la paridad hacia uno u otro extremo.

Ciertamente, en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva –y con esto concluyo– se hace un análisis muy exhaustivo y puntual para efecto de ponderar por qué sería necesario o deseable el hecho de que se postularan una mayor cantidad de mujeres a los cargos de elección popular. Este criterio, creo yo, es valioso y es útil para ponderarlo en los casos concretos que se nos presenten, pero no para crear una nueva regla.

Es decir, yo no tengo forma de cómo desatender el agravio que nos plantea el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se cree una nueva regla porque materialmente implica el que los partidos políticos podían postular más mujeres que hombres en sus solicitudes de registro, en un momento en que los registros ya se han presentado y ya se han solicitado y en el contexto en el que había unas reglas de paridad que claramente señalaban que esto no era así y en el contexto del marco constitucional y legal que señalaban que debe cumplirse con la paridad.

No hay una forma de entender distinto de que esto es la creación de una nueva regla y una nueva regla que afecta o daña el principio de certeza sobre este proceso electoral, quizá en algún momento se emitirá algún otro acuerdo que señale o que establezca mecanismos y sería más motivo de análisis si es que este acuerdo o esa determinación que retome estas consideraciones y eventualmente identifique la necesidad de postular más mujeres que hombres, será motivo de análisis por alguna autoridad si esto es aplicable o no, pero no puede ser materia de una acción declarativa el señalar o identificar qué regla debe aplicarse o qué situación de excepción debe aplicarse a partir de una interpretación determinada.

Y concluyo con esto, las reglas dadas en un proceso electoral constituyen la brújula y el punto de certeza en la organización de la selección, todas las excepciones deben generarse a partir de casos concretos y con motivaciones reforzadas y específicas, en caso concreto, en caso distinto lo que se hace es generar cuestiones de incertidumbre que dañan y trascienden a la vigencia de las reglas en el proceso.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten entonces, presentaré mi visión en relación con este asunto.

En primer lugar, debo referir que el proyecto es un proyecto extraordinario, la verdad contiene una serie de argumentos que me parecen progresistas, profundos y muy interesantes.

Sin embargo, en este asunto lamento mucho no poder acompañar el proyecto a partir de que tengo una visión distinta sobre algunos aspectos, en realidad es un proyecto que podría acompañar si se tratase de un supuesto distinto y ya ahorita lo explicaré.

En este caso lo que se observa es que desde el marco constitucional y legal tenemos establecida paridad, un principio de paridad que lo que significa es 50 por ciento 50 por ciento por el momento en las postulaciones.

A partir de esto, y este principio de paridad que está de más establecido en leyes generales, también dentro de la propia normativa local en Hidalgo. Y, en base a ello fue que el Instituto emitió reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos de 30 años e indígenas para el desarrollo del proceso electoral 2019-2020.

Debo mencionar que estas reglas, se encuentran firmes, porque al menos por cuanto hace a la paridad, no fueron combatidas en su oportunidad.

Establecido esto, debo mencionar que el Partido Encuentro Social, presenta una consulta ante el Instituto, refiriéndole si es factible que se postule a un mayor número de mujeres en las planillas y además de manera horizontal, son diversas preguntas.

Y en relación con esto, el Instituto responde aplicando el marco normativo, y le dice en principio lo que debe de proceder es registros paritarios, con alternancia, las cuestiones horizontales, todos estos aspectos que tienen que ver con la transversalidad, esto de acuerdo con el marco normativo que tenemos.

En contra de esta decisión, se presentó un juicio del que conoció el Tribunal de Hidalgo, el Tribunal de Hidalgo modifica la determinación del Instituto, para establecer que sí se puede postular un mayor número de mujeres.

Contra esta determinación se promueve también aquí un juicio de revisión constitucional electoral, que es el que estamos en estos momentos discutiendo, y el partido político, lo que viene señalando es que el Tribunal de Hidalgo, en realidad está inobservando sus propias reglas, y que además están creando unas nuevas reglas.

Desde mi personal posición, esto es así. Me parece que, en la visión del Tribunal de Hidalgo, el Instituto más que tener la obligación de

interpretar sus propias normas o el propio orden jurídico, tenían la obligación de establecer una afirmativa, una acción afirmativa, y darle un efecto general.

Este es el punto con el que yo realmente no coincido, en atención que, en primer lugar, me parece que, si existían ciertas reglas, esas reglas debían de respetarse y estas reglas de postulación emitidas, y el Instituto no podría bajo pretexto de interpretación, dejar sin efectos o modificar su propia decisión.

Por otro lado, las acciones afirmativas, por supuesto que pueden implementarse, pero estas requieren justificarse y mediante una justificación reforzada, ¿por qué? Porque tenemos una paridad y una paridad que en la actualidad ha crecido. Esto es, no solamente se exige una paridad horizontal como en principio que nace de la norma, sino que a partir de criterios jurisdiccionales esta paridad de ser vertical camina hacia una paridad horizontal y después hacia una paridad transversal con el propósito de que se trate de garantizar en la medida de lo posible que lleguen mayor número de mujeres.

Esto por supuesto que pasa por procesos democráticos donde los electores a final de cuentas son quienes deciden, pero normativamente en estos momentos estamos en una paridad.

La otra cuestión que a mí me parece es que esta visión del Tribunal de Hidalgo en la que a partir de una interpretación de un caso concreto que somete el Partido Encuentro Social ahora se le pretende dar un efecto generalizado como si la ponderación de contextos y de derechos humanos y de cuáles y cómo se pueden aplicar pudiese establecerse de manera general, cuando me parece que no, que esto tiene que ser en el caso concreto.

De esta manera yo lo que quiero decir es que no significa al menos en la de la voz el criterio de que no pudiese esto analizarse si en el caso de negativa de un registro o en el caso, en su momento, de la integración del ayuntamiento se hiciera este planteamiento, pero ya lo estaríamos viendo al caso concreto.

Desde este punto de vista también me llama la atención lo que en la sentencia combatida se señala respecto a que esto concierne al

derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y que en virtud de este derecho pueden postular también más interés y yo aquí también me aparto de esta visión del Tribunal local porque en mi visión este derecho de autodeterminación y autoorganización no es tan libre. En realidad, se encuentra circunscrito a seguir el marco constitucional y legal.

De ahí que si ahorita estamos en paridad el partido político tiene que ceñirse a este orden jurídico que tenemos, que, es más, me parece que, si estaba ahí en desacuerdo respecto a la forma en la que se podía llevar a cabo una postulación, en todo caso en su momento, debió de haber combatido estas reglas que se emitieron por parte del Instituto y, sin embargo, esto quedó firme.

De ahí que uno de los aspectos que a mí me genera también un diferendo con la visión del Tribunal Electoral Local, es cambios o modificaciones a reglas o implementación de acciones afirmativas, cuando estamos ya en el proceso electoral, porque desde mi visión esto pone en riesgo al principio de certeza en el cual todas las reglas deben estar dadas.

Por eso es que, como regla, a mí me parece que no resulta ajustado al orden jurídico, esta visión que se propone por el Tribunal de Hidalgo.

En mi visión no se trata propiamente de una interpretación, sino de la creación de una norma, y la interpretación de cómo funciona esto, a mí me parece que debemos dejarlo al caso concreto, porque es ahí donde podemos nosotros realmente ponderar.

No estoy, quiero que quede claro que no estamos diciendo desde este momento, que, en un caso concreto, pudiésemos tener una visión distinta, respecto a que se permitiese eventualmente, el número mayor de mujeres, pero eso lo tendremos que analizar a partir de contextos, a partir de los derechos que se aduzcan vulnerados, de su ponderación, pero no mediante el establecimiento de una norma general.

Es de manera sustantiva mi visión y de nueva cuenta, señalo que me pesa mucho no poder acompañar su proyecto, Magistrado Silva, de nueva cuenta insisto, en que de verdad tiene grandes consideraciones

muy importante de avanzada, que seguramente servirán de base para otros asuntos.

Es cuanto. No sé si alguien desea hacer uso de la voz.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, Secretario General de Acuerdos, distinguida audiencia que nos acompaña a través de esta sesión virtual, es decir, a través de las redes.

Pues bueno, debo destacar que el proyecto recoge muchos planteamientos, y que en un trabajo colegiado que fueron realizando, me parece que más bien para algo que va a quedar como se están dando las cosas, como un voto particular, pero inclusive en una cuestión que podríamos decir de lealtad, de compañerismo, recoge varias de las observaciones que usted, presidenta, me hizo; usted, Magistrado Avante, pero desafortunadamente para una posición de un juez, no se está logrando persuadirlos de las razones, no por otra cuestión.

Entonces, quiero destacar que fue una de las cuestiones mayores en plantear este asunto, fue precisamente, la justificación de un análisis jurisdiccional de las supuestas dadas a los cuestionamientos dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del Partido Encuentro Social.

Porque a pesar de que se había planteado por el Partido Encuentro Social el cuestionamiento a las respuestas que había formulado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, nada más fueron la uno y dos, y ya no cuestionó la respuesta no favorable que se dio a la pregunta dos y en cambio únicamente un partido político distinto, que es el Partido de la Revolución Democrática fue ante nosotros porque se justifica realizar un examen de cuestiones que no estaban planteadas.

Entonces, en la propuesta y bueno, esa fue una de mis preocupaciones mayores, pero afortunadamente ahora a partir de sus intervenciones desprendo que no era un tema que preocupara, el que se estuviere realizando un control oficioso y sin que esto implique que se está

comprometiendo un criterio de consenso, sino más bien está el planteamiento y se hace la propuesta en el sentido de que es precisamente uno de los aspectos fundamentales en este tipo de juicios que tienen que ver, precisamente, con grupos de atención prioritaria o que se encuentran colocadas en una situación de desventaja.

Y entonces, a partir de varios estudios o el estudio, más bien, que se hizo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, de la Constitución Federal, fundamentalmente el artículo 17, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el convenio de la CEDAW y el Convenio de Belém do Pará y una tesis que usted, la Magistrada Presidenta me hizo el favor de facilitarme de la Primera Sala, que tiene que ver, precisamente, con una cuestión que se denomina, de acuerdo con el rubro: "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género", que es la tesis que se está invocando y donde se destaca que debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo solicitan.

Entonces, esto es lo que muy persistente durante el estudio del asunto que me llevó a cuestionarme si era oportuno realizar un examen, dadas las condiciones de lo que se había dado en el desarrollo de la cadena impugnativa y llegué a la conclusión de que era afirmativa la respuesta para proceder a este análisis.

Entonces, de ahí se pasa a la siguiente temática, debo destacar que la primera fue el estudio de los agravios, tal y como los había planteado el Partido de la Revolución Democrática y en la propuesta va en el sentido de que o son infundados o son inoperantes.

Luego la cuestión que estaba señalando de por qué se justifica realizar este examen, y enseguida el tema de los alcances que debería tener un precedente judicial como el presente.

Y entonces, es aquí, me parece, donde se está instalando la principal diferencia que nos tiene en este momento. Lo que se debe entender por la certeza y la definición de las reglas. Y entonces, me parece que todos coincidimos en que las reglas efectivamente son las que se dan por la Constitución Federal, artículo 41, fracción I; artículo 116, fracción IV y a

lo largo de toda la Constitución donde efectivamente se establece el principio de paridad de género.

Y esto que de manera general implica un principio de igualdad, un principio de no discriminación, fundamentalmente en favor de la mujer.

Y luego cómo se recoge este principio también, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en uno solo de sus artículos, me parece que sí es el artículo 2º, y también en el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, creo que la parte donde coincidimos es que las reglas están dadas para regular un procedimiento y bajo esa certidumbre, los distintos actores políticos que puedan concurrir, esto es tanto ciudadanía, partidos políticos, ya sea participando de manera individual o a través de los mecanismos de coalición o candidatura común, y las propias autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y las nacionales, como es esta sala regional.

Entonces, en esta parte, coincidimos y creo que la diferencia viene en lo que corresponde a los alcances que puede tener las respuestas a las acciones declarativas, y entonces en esta parte, a partir de las discusiones que tuvimos, sobre este asunto, viene la cuestión de que se trató de ser muy claro en el sentido de que no se está construyendo una regla de observancia general para la autoridad y los propios partidos políticos, sino que ésta tenía que ver en relación con una acción declarativa.

Es cierto, en el proyecto se dice: "Tú, autoridad administrativa y jurisdiccional, tendrás que regular tus respuestas, en función de los criterios", y se alcanzaba la mayoría que era lo que estaba prendiendo mis veladoras durante estos días para que fuera así por lo menos, o bien alcanzando el consenso, pero en el sentido de que no se podía negar ningún registro, si se estaba ajustando las solicitudes correspondientes de los partidos políticos, sobre las vistas a los ayuntamientos municipales.

Es decir, se trata de una directiva, una sentencia con un efecto útil, lo que se está proponiendo, si se alcanzaba la mayoría o la unanimidad,

que tuviera la virtud únicamente de establecer un referente que pudiera permitirle en esos casos excepcionales de partidos políticos que no se ajustaran al mínimo y que le dijeran: “Vamos a postular más mujeres en nuestras listas y en cuanto a la cuestión de lo que se conoce la paridad vertical” y si queremos registrar más listas que vayan encabezadas por mujeres y si queremos proponer un criterio más favorable en los distintos bloques que corresponden a la cuestión esta de las situaciones históricas que han tenido los partidos políticos de cómo les ha ido en las votaciones.

Y entonces, esto implicaba, es cierto, en el Código Electoral del Estado de Hidalgo ya se reconoce una acción afirmativa en este sentido porque cuando se dice: “Cuando los grupos de la cuestión esta en donde no se observe la paridad, bueno, se observa la paridad, pero sobre, sean impares las listas, se deberá dar a la mujer” y cuál es la razón del establecimiento de la paridad y estos aspectos que dice: “Pues deben encabezarlos por las mujeres o fíjate que los de la votación, del porcentaje de votación alto deberá favorecerse a la mujer”.

Es cierto, se establece el alto y el bajo para la mujer y el medio para el hombre como una suerte de equilibrio en estos aspectos.

Entonces, me parece que estas cuestiones equitativas son muy atendibles para los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas en el sentido de que, bueno, si te están haciendo un planteamiento y te están preguntando esta cuestión porque el partido legítimamente de acuerdo con la estrategia partidaria es la forma de entender lo que es la paridad, determina serlo en ejercicio de su derecho de autogobierno, de autorregulación, pues no resulta válido.

Y entonces por eso es que se está proponiendo finalmente modificar los alcances de, primero considerar infundado el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática en la pregunta uno y después decir y también la respuesta dada a la pregunta dos fue incorrecta en el sentido de que se vale que un partido político realice estos planteamientos y tú no puedes descalificarlas.

Pero, insisto, la parte más destacada en este momento debe ser la cuestión de que no se está construyendo una brecha, sigue siendo una excepción y el criterio para resolver estos planteamientos por los

partidos políticos que así lo deseen en este momento o en un momento futuro es que no se les puede decir: "Lo hiciste mal porque no te ajustaste a un mínimo".

Y esta parte del mínimo tiene que ver, precisamente, con el entendimiento de los alcances de lo que ya se encuentra regulado expresamente en la Constitución y en la Ley.

Es un derecho de mínimos, los mínimos que se tienen que dar en un contexto de desventaja para las mujeres; se dan datos por la autoridad responsable del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en donde da cuenta de cómo ha sido el acceso de las mujeres a pesar de que ya se tienen distintas reglas que están orientadas a aventajarlas, a adelantarlas, como se establecen en las leyes sobre discriminación o para promover la igualdad, o para promover una vida libre de violencia hacia las mujeres.

Entonces, el tema ¿cuál es? Que está en el fondo de paridad, de medidas que se van adoptando por los propios actores políticos que tienden a aventajar a la mujer, pues es el de generar una igualdad sustantiva.

Y esta igualdad sustantiva es el remedio que se da a través de estas acciones legislativas y en este caso lo que podría ser una sentencia aditiva que ve desde esa perspectiva progresista, estructural, que se da en todos los órdenes de la vida, desde el doméstico, los trabajos, centros educativos, centros recreativos, en la vía pública, en el ámbito político-electoral.

Y entonces, está esta cuestión, de la paridad, pero también esta otra situación en donde es un mayor número, veamos cómo ha sido la evolución 70-30, 60-40, paridad, y también como comenzó, preferentemente los partidos buscarán hacer esto, en fin, y se deja al libre arbitrio de los partidos, pero hasta que se advirtió que era insuficiente dejarlo a una cuestión de un acto de voluntad en los partidos políticos, y se estableció la cuestión de qué era obligatorio para los partidos políticos.

Entonces, una vez que se superen estas situaciones de desventaja, que yo espero que falte muy poco tiempo para que ya no tengamos que

estar discutiendo estos temas, porque ya efectivamente el acceso, no solamente a las postulaciones, sino también el acceso a los cargos públicos, permitan que las mujeres puedan competir en un contexto de igualdad, con las mejores herramientas y aspectos también culturales, no solamente los elementos jurídicos y a través de determinaciones administrativas y jurisdiccionales, en donde ya no sea necesario que se den este tipo de acciones afirmativas, porque las acciones afirmativas sabemos bien que tienen un carácter, que no tienen un carácter discriminatorio, que no implican desigualdad, y que deben ser de carácter temporal.

Entonces, creció en poco tiempo el que tengan que ocuparse, para que se dé precisamente esta cuestión de acceso a los cargos públicos en situaciones de igualdad, y sobre todo el empoderamiento de la mujer, porque tenga posibilidad de llegar a los cargos públicos, a los centros de decisión, tanto en las estructuras internas de los partidos políticos como también en los cargos públicos de elección popular.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo solamente quería puntualizar un aspecto y esta es en el sentido de que la parte de su proyecto que acompaño es la relacionada con el agravio atinente a que el Tribunal Electoral de Hidalgo resolvió previo a que transcurriera el plazo para la comparecencia de los terceros interesados y en cuanto, aun cuando esta situación, bueno, ya quedó superada en atención a que al final de cuentas el instituto político presenta con nosotros un medio de impugnación, de cualquier manera estimo que sí tendría que señalar, que revisarse por el Tribunal de Hidalgo que siempre que se presente algún medio de impugnación en el que se pueda afectar a alguien se respeten estos plazos.

Ese era un punto que quería yo puntualizar.

Si no hay alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en contra del proyecto porque se aprobó que la resolución impugnada y como efecto se confirme la determinación de la respuesta dada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta y para el caso de que no fuera aprobada, pediría al Pleno que me permitan conservarlo como las partes respectivas, como voto particular, sobre todo aquellas que no se comparten y este estudio que está destacando la Magistrada Presidenta sobre las consideraciones en las cuales estaría de acuerdo, corresponde a uno de los agravios.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto, yo lo que propondría es en que se revoque la sentencia reclamada que se confirme la respuesta a la consulta y que conmine al Tribunal Electoral de Hidalgo para que en el caso de que se presenten asuntos en los cuales pueda haber alguna afectación se respete el plazo de los terceros interesados.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 6, fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, en razón de lo discutido en el proyecto del juicio de revisión constitucional número 6 del presente año, propongo que entre el criterio

sostenido por la mayoría sea su servidora la encargada del engrose correspondiente, al ser la Magistrada en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional 6 del 2020, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se confirman las respuestas en las preguntas 1 y 2, en términos del oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020.

Tercero. - Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que en aquellos casos en los que vaya a modificar o a revocar el acto impugnado se respete el trámite de ley, a que se refiere lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto que propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral número 19 de este año, promovido

por Guillermina Vázquez Benítez, Miriam Saray Pacheco Martínez, Blanca Estela Tolentino Soto, Salvador Domingo Franco Assad, Christian Uziel García Reyes, Augusto Hernández Abogado y Francisco Martínez Ballesteros en su carácter de integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia incidental, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 17 de agosto del presente año, en el expediente, en el recurso de apelación 4 de este año.

En el proyecto de la cuenta, se propone desechar la demanda en virtud de que el presente juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que, en esta sesión pública, el Pleno de la Sala Regional Toluca, recibió el diverso juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2020, determinando revocar la sentencia sobre la cual los hoy actores solicitan su aclaración, dejando de existir el acto reclamado y, en consecuencia, el juicio ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiese alguna intervención.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Con su venia y la del Magistrado Avante.

El proyecto se ajusta al sentido de lo que hemos resuelto, en el asunto precedente.

Entonces, dado que lo que se está haciendo es revocar una sentencia, y que esto modifica las circunstancias que originalmente se presentaba,

entonces, a partir de esta determinación es que se formula una propuesta en el sentido de que ha quedado sin materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Con independencia de que en el caso pudieran aterrizar la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el caso concreto el acto reclamado era la respuesta dada a un incidente de aclaración de sentencia dentro de la sentencia que hemos tomado la determinación de revocar.

En ese sentido si la sentencia que dio origen a la aclaración cuya determinación interlocutoria es ahora impugnada por quienes comparecen a juicio ha dejado de existir o ha sido privada de efectos, en ese sentido carece de materia el pronunciarnos sobre los alcances de esa aclaración de sentencia.

Esto, insisto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse una diversa causal de improcedencia. En estricto sentido en análisis de la procedibilidad o en preclusión de qué causas serían preferentes de analizar, pues creo que es preferente aquella que guarda relación con la inexistencia o insubsistencia del acto reclamado y en razón de ello es que por eso considero procedente la propuesta de dejarlo sin materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Presidente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguno más quisiera hacer uso de la voz?

Secretario General de Acuerdos, al no hacerse más uso de la voz, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conforme con lo que se ha dicho en esta sesión la propuesta en estos términos y estoy de acuerdo con la misma.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio electoral 19 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 19 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se desecha la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las diez horas con catorce minutos del veintinueve de agosto del presente año, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -